



**AGOSTO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520230015900**

ASUNTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA GARCIA QUINTERO, sino fuera porque se advierte falta de competencia por factor cuantía.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el actor señala como pretensión la suma de **\$ 8.417.645** como se observa a continuación:

PRETENSIONES

1-Librar mandamiento de pago contra la señora LUZ MARINA GARCIA QUINTERO a favor de mi poderdante; la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ por la suma de \$8,417,645 (equivalente a la suma de daño emergente y daños morales) más los intereses convencionales al 2.44% mensual y mora del 0.5% mensual que se han hecho exigible desde que se creó la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Adicionalmente establece la cuantía como mínima como se aprecia en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, en razón de la cuantía, vecindad de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación y demás factores que la integran. Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, regulado por Título XXVII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía, la cual estimo que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv), por lo tanto, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso.

Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C. G. P., se determina, Así: El art. 25 del C.G.P. establece: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.

- 1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
- 2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
- 3.-Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda (...)*

Según el Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, el salario mínimo legal para el 2023 en Colombia quedó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (**\$1.160.000**) mensuales la cual rige desde el 1 de enero del 2023.

Al realizar la operación matemática, es decir, al multiplicar la suma de 1.160.000 (correspondiente al salario mínimo para el año 2023) por 150 (la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P) la operación arroja un resultado de **\$174.000.000** Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **174.000.000** como lo constituye la norma transcrita.

Observándose además que en la presente demanda la pretensión determinada es la suma de **\$ 8.417.645** cantidad inferior a la suma de **\$174.000.000**, no encontrándose dentro del rango de la cuantía establecida para este Despacho Judicial, sino para un juzgado de cuantía inferior.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles respectivos, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA GARCIA QUINTERO por las razones anteriormente expuestas.

2.- Remítase a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 131 Hoy 01 SEPTIEMBRE 2023 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
